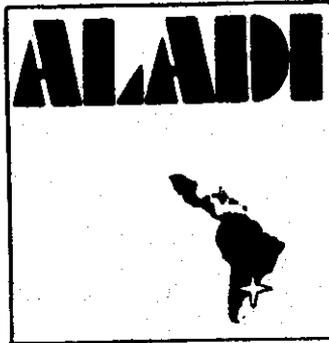


Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

403

VIGENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL
No. 18 (PROTOCOLO ADICIONAL)

ALADI/CR/di 79.3
REPRESENTACION DEL BRASIL
13 de julio de 1984

Montevideo, 9 de julio de 1984.

No. 99

La Representación del Brasil ante la Asociación Latinoamericana de Integración saluda atentamente a la Secretaría General de la ALADI y tiene el honor de enviar en anexo copia del decreto no. 89.824, del 20 de junio en curso, que dispone sobre la ejecución del Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 18, celebrado en el sector de la industria fotográfica, entre Brasil, Argentina, México, Uruguay y Venezuela.

//

Decreto no. 89.824, del 20 de junio de 1984

El PRESIDENTE de la REPUBLICA, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 81, ítem III, de la Constitución.

CONSIDERANDO Que el Tratado de Montevideo que creó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), firmado por el Brasil el 12 de agosto de 1980 y aprobado por el Congreso Nacional a través del Decreto Legislativo no. 66, del 16 de noviembre de 1981, prevé en su artículo 10 la modalidad de Acuerdo Comercial con la finalidad exclusiva de promover el comercio entre los países miembros;

Que, de conformidad con los artículos 18 y 22 del Acuerdo Comercial no. 18, firmado en el sector de la industria fotográfica el 24 de diciembre de 1982, y colocado en vigor en el Brasil por el decreto no. 88.328, del 23 de mayo de 1983, los países signatarios pueden revisar dicho instrumento, suscribiendo Protocolos Adicionales que registren los resultados de esas revisiones; y

Que los Plenipotenciarios de las Partes Contratantes firmaron en Montevideo, el 25 de noviembre de 1983, en base a las mencionadas disposiciones, un Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 18, anexo al presente decreto,

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del 25 de noviembre de 1983, la calificación de origen de los productos especificados en el Protocolo Adicional, originarios de Argentina, México, Uruguay y Venezuela, así como de países considerados en la ALADI como de menor desarrollo económico relativo, o sea, Bolivia, Ecuador y Paraguay, está sujeta a los porcentajes estipulados en el Anexo al presente decreto.

Párrafo único.- Las disposiciones de este decreto no se aplican a las importaciones procedentes de los países miembros de la ALADI no mencionados expresamente en este artículo.

Artículo 2o.- La calificación de origen de los productos especificados en el Protocolo Adicional, anexo a este decreto, que consta en el Anexo III del Acuerdo Comercial no. 18, promulgado por el decreto no. 88.328, del 23 de mayo de 1983, queda derogada por el presente decreto.

Artículo 3o.- El Ministerio de Hacienda adoptará, a través de los órganos competentes, las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

//

//

405

ACUERDO COMERCIAL No. 18

Industria fotográfica

Protocolo Adicional

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 22 del Acuerdo Comercial suscrito por los Gobiernos de Argentina, Brasil, México, Uruguay y Venezuela en el sector de la industria fotográfica con fecha 24 de diciembre de 1982, los Plenipotenciarios que suscriben el presente Protocolo Adicional, acreditados por sus respectivos Gobiernos y cuyos poderes, encontrados en buena y debida forma, fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración,

ACUERDAN:

Artículo 1o.- Modificar los porcentajes establecidos para la calificación de origen de los productos que se indican a continuación (Anexo III, letra B), con forma al siguiente detalle:

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	%
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón) para película de formato 110 y valor unitario superior a US\$ 10.- FOB (El valor FAS de exportación de este producto se considerará sin sus lentes ópticas)	20
90.07.1.99	Cámaras fotográficas de 35 mm., sin telémetro ni fotómetro	49
90.07.1.99	Cámaras fotográficas de 35 mm. y/o de 6 cm. x 6 cm.	49
90.07.9.01	Flash de batería	15
90.07.9.01	Flash electrónico	15
90.10.1.01	Máquinas de revelar	20
90.10.9.01	Aparatos de fotocopia por sistema óptico	49 (por un año)

Artículo 2o.- El presente Protocolo Adicional regirá a partir de la fecha de su suscripción.

//

//

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenti cadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Pro tocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, en los idiomas castellano y portugués, siendo am bos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Rodolfo C. Santos

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladao

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Arturo González Sánchez

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Juan José Real

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Moritz Eiris Villegas